



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 3.183

QUE AUMENTA PENSIÓN GRACIABLE AL CABO 2º OBDULIO ESTIGARRIBIA ORTIZ.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Auméntase a G. 1.000.000. (Guaraníes un millón), mensuales, la pensión graciable concedida a favor del Cabo 2º Obdulio Estigarribia Ortiz, quien sufriera invalidez en un accidente durante el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio.

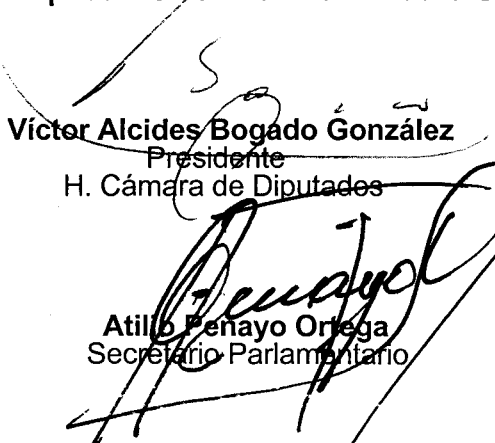
Artículo 2º.- Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

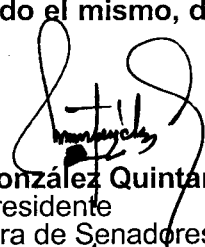
Artículo 3º.- El beneficiario de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

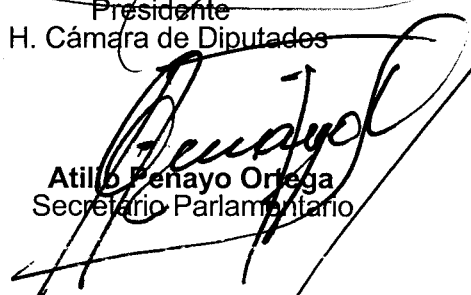
Artículo 4º.- Derógase el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 4607, de fecha 26 de julio de 1944.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

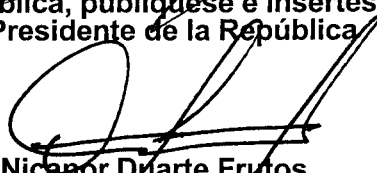

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores


Atilio Peñayo Ortega
Secretario Parlamentario

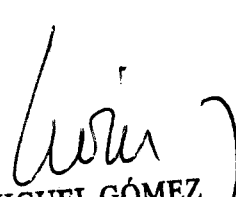

Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de abril de 2007.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda


MIGUEL GÓMEZ
MINISTRO SUSTITUTO DE HACIENDA